



Resolución Viceministerial

Nro. 114-2015-VMPCIC-MC

Lima, **20 AGO. 2015**

VISTO, el Informe N° 543-2015-DDC.LIB/MC, de fecha 03 de julio de 2015, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, dispone en su artículo 54° que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57°;

Que, la norma antes señalada dispone en su artículo 56°, que la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirá el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, con fecha 20 de enero de 2015, a través del Formulario N° 001-P, la Minera Coriwayra S.A.C., a través de su representante legal, el señor Ricardo Miguel Contreras Liza, solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el área de 400 Ha. que abarca el Proyecto de Explotación Minera Coriwayra, localizado en el distrito de Ongón, provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

Que, a través del Informe N° 338-2015-RPG-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, recibido el 09 de febrero de 2015, la Oficina de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, efectúa observaciones al proyecto recomendando se levanten las mismas;

Que, mediante Informe N° 341-2015-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 10 de febrero de 2015, la Oficina de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, sugiere a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, comunicar al interesado las observaciones que fueron indicadas en el Informe N° 338-2015-RPG-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 09 de febrero de 2015, las mismas que deberán ser levantadas oportunamente para continuar con la atención de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos solicitado;

Que, con Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC, de fecha 12 de febrero de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, comunica a la señora Jessica



C. Pulache T.

Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., las observaciones al referido Proyecto, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la recepción del Oficio, para su subsanación;

Que, el mencionado Oficio fue notificado en la fecha del 20 de febrero de 2015, de acuerdo a al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta S/N, presentada el día 20 de febrero de 2015, la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., presenta solicitud de silencio administrativo positivo de su solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), al haberse vencido el plazo mayor de veinte (20) días hábiles dispuesto para la atención de su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; dando por finalizado el procedimiento administrativo, y solicitando la emisión del CIRA;

Que, con fecha 05 de marzo de 2015, a través del Oficio N° 368-2015-DDC-LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, comunica a la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., que se encuentra a la espera del levantamiento de las observaciones efectuadas mediante Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC;

Que, mediante Carta S/N, presentada el día 27 de marzo de 2015, la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., levanta las observaciones señaladas en el Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC y reiteradas con Oficio N° 368-2015-DDC-LIB/MC;

Que, mediante Carta S/N, presentada el día 08 de abril de 2015, la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., señala que la información remitida mediante Carta S/N, de fecha 27 de marzo de 2015, contiene errores, por los que se procede a subsanarlos;

Que, con fecha 14 de abril de 2015, a través del Oficio N° 583-2015-DDC-LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, comunica a la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., que al no haber subsanado las observaciones comunicadas mediante el Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC, en aplicación a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM, y N° 060-2013-PCM, se procederá a dar por concluido el procedimiento sobre solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), derivándose el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, para el trámite de archivo respectivo;

Que, mediante Carta S/N, presentada el día 23 de abril de 2015, la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., solicita se resuelva la solicitud de silencio administrativo positivo referente a





Resolución Viceministerial

Nro. 114-2015-VMPCIC-MC

la solicitud de CIRA del Proyecto de Explotación Minera Coriwayra, debido al exceso en el plazo mayor de veinte (20) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. Asimismo, la administrada advierte que lo señalado en el Oficio N° 583-2015-DDC-LIB/MC, de fecha 14 de abril de 2015, respecto a la conclusión del procedimiento de solicitud de CIRA, no sería procedente debido a que el silencio administrativo positivo presentado por la administrada habría prosperado, dado que, ya habría excedido el plazo de los veinte (20) días hábiles;

Que, mediante Resolución Directoral N° 093-DDC LIB-MC, de fecha 25 de mayo de 2015, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se resuelve confirmar la conclusión del procedimiento administrativo sobre solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos y en consecuencia, dispone el archivo respectivo conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la referida Resolución Directoral, la cual fue notificada en la misma fecha;

Que, mediante Escrito S/N, presentado el 04 de junio de 2015, la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 093-DDC LIB-MC, de fecha 25 de mayo de 2015, solicitando que se declare fundado el recurso de apelación, disponiendo su revocatoria y/o nulidad, así como que, se tenga por concedido el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, al amparo del silencio administrativo positivo y del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, y del artículo 2° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, y que se evalúe la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que injustificadamente, se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido, al haber operado a su favor el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

1. *"(...) que estando a la fecha de nuestra solicitud de CIRA: 20-01-2015, la administración tenía un plazo hasta el 18-02-2015, para emitir pronunciamiento y habiéndose excedido el plazo mayor de (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud CIRA (...) AL NO HABER PRONUNCIAMIENTO SOBRE NUESTRA PETICION DEL CIRA PETICIONADO POR MI REPRESENTADA NUESTRA SOLICITUD DE MANERA AUTOMATICA Y VOLUNTAD ESPRESA DE LA LEY SE ENCUENTRA SUJETO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, amparo que nos da el Artículo 2° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo (sic)".*
2. *"(...) estando a nuestra solicitud de fecha 20-05-2015, nuestra parte al estar dicha solicitud sujeta al Silencio Administrativo Positivo desde el 17-02-2015, se apersonó a la Mesa de Partes de su Representada el día 19-05-2015 para acogernos al silencio administrativo positivo a cuyo amparo dar por finalizado el procedimiento administrativo, materia de la presente y no se quiso recepcionar nuestra solicitud de*



SAP, por ello el día 20-05-2015 a nuestra insistencia recién pudo ingresarse nuestro documento de Silencio Administrativo Positivo”.

3. *“(…) debemos RESALTAR que el Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC y el Oficio N° 368-2015-DDC-LIB/MC, Oficio N° 583-2015-DDC-LIB/MC, nos fue notificado pasado los 20 días hábiles de hecha la solicitud de CIRA, es decir cuando el Silencio Administrativo Positivo ya había operado, por lo que dichos actos devienen en NULOS al haberse producido el Silencio Administrativo Positivo a favor de nuestra solicitud, dado que dicho silencio ha puesto fin al procedimiento”.*
4. *“(…) por lo que lo expuesto en el 12avo considerando sustento de la Resolución materia de impugnación: Que las reiteradas actuaciones de la parte administrada, implícitamente han desvirtuado la solicitud del silencio administrativo respecto al procedimiento CIRA, toda vez que luego de su invocación, recurrieron para presentar información extemporánea y en consecuencia disponer el archivo respectivo (...) no se ajusta a derecho y trasgrede la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo (...) por lo que la Resolución impugnada carece de sustento factico y de amparo legal (sic)”.*

Que, conforme al marco legal vigente, el Artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la Ley, debiendo ser autorizado por letrado;

Que, asimismo, el mismo cuerpo normativo establece en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la antes citada Ley;

Que, teniendo en cuenta lo antes enunciado, a través del recurso, presentado el 04 de junio de 2015, la recurrente estaría planteando la nulidad de la Resolución Directoral N° 093-DDC LIB-MC, encontrándose su solicitud, en este extremo, arreglada a derecho;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”;*

Que, por su parte el artículo 56° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA en adelante, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, establece que el CIRA es un procedimiento de evaluación previa y que su plazo es no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM;





Resolución Viceministerial

Nro. 114-2015-VMPCIC-MC

Que, asimismo, el artículo 56° del RIA señala a la letra que: *“si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido”;*

Que, conforme al marco jurídico antes enunciado y de la revisión de los actuados, se advierte que el Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC, emitido el día 12 de febrero de 2015, mediante el cual se efectuaron observaciones a la solicitud de fecha 20 de enero de 2015 sobre Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el área de 400 Ha. que abarca el Proyecto de Explotación Minera Coriwayra, fue notificado el día 20 de febrero de 2015, surtiendo efectos a partir de esa fecha, conforme a lo dispuesto en la regla establecida en el numeral 1 del artículo 25 de la LPAG;

Que, en este extremo, las observaciones efectuadas mediante el Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC, no resultan oponibles al administrado al no encontrarse en etapa de calificación lo solicitado por la Minera Coriwayra S.A.C. a través del Formulario N° 001-P, al haber operado al 18 de febrero de 2015 el silencio administrativo positivo, según lo dispuesto en el artículo 56° del RIA;

Que, en este sentido, corresponde tener en consideración lo señalado en el numeral 188.1 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice que: *“los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo”;*

Que, el numeral 188.2 del artículo 188° de la norma antes acotada, dispone además que *“el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*

Que, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refieren que *“la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto; y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”;*



Que, a pesar de haber operado al 18 de febrero de 2015 el silencio administrativo positivo (SAP) respecto de la solicitud de CIRA para el Proyecto de Explotación Minera Coriwayra, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, a través del Oficio N° 583-2015-DDC-LIB/MC, de fecha 14 de abril de 2015, comunicó a la recurrente la conclusión del procedimiento de solicitud de CIRA, al no haber subsanado las observaciones, de manera satisfactoria, señaladas en el Oficio N° 255-2015-DDC-LIB/MC; así como, emitió la Resolución Directoral N° 093-DDC LIB-MC, de fecha 25 de mayo de 2015, confirmando la conclusión del procedimiento administrativo sobre solicitud de CIRA y en consecuencia dispuso el archivo respectivo;

Que, en el marco del análisis legal efectuado, los actos administrativos antes enunciados devienen en nulos por contravenir lo dispuesto en el artículo 56° del RIA; así como en el artículo 10 y los numerales 1 y 2 del artículo 188° de la LPAG;

Que, al haberse determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 093-2015-DDC LIB-MC, de fecha 25 de mayo de 2015, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos de la recurrente presentados con su recurso de apelación;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC, corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso presentado contra los actos administrativos emanados de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 003-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad del Oficio N° 583-2015-DDC-LIB/MC, de fecha 14 de abril de 2015, y de la Resolución Directoral N° 093-DDC LIB-MC, de





Resolución Viceministerial

Nro. 114-2015-VMPCIC-MC

fecha 25 de mayo de 2015, emitidas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que a partir del 18 de febrero de 2015, operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada en la fecha 20 de enero de 2015, por la señora señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C., en los términos solicitados, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 4°.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el numeral 188.2 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la señora Jessica Pareja Carrión, apoderada del representante legal de la Minera Coriwayra S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales